

anualmente los derechos a que se refiere el artículo 12 de este contrato.

México, D. F., a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Jefe del Departamento, **M. A. de Quevedo**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Eduardo Suárez**.—Rúbrica.—La concesionaria, P. p., **F. J. Gaxiola Jr.**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 14 de mayo de 1938.)

*

ACUERDO QUE DECLARA INCURSO EN CADUCIDAD EL CONTRATO-CONCESION OTORGADO AL SEÑOR FELIZARDO VERDUGO, PARA ESTABLECER Y EXPLOTAR VIVEROS DE PECES EN LA PRESA "RODRIGUEZ", B. C.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Forestal y de Caza y Pesca.—Servicio de Pesca Marítima.—Mesa de Contratos.

ACUERDO DEL DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA, A LA JEFATURA DEL SERVICIO DE PESCA MARITIMA.

CONSIDERANDO: Que el 22 de agosto de 1929 la Secretaría de Agricultura y Fomento por conducto de la entonces Jefatura de Caza y Pesca del Pacífico, otorgó al C. Felizardo Verdugo, un contrato-concesión por 15 años, para el establecimiento y explotación de viveros de peces en las aguas almacenadas de la presa "Rodríguez", ubicada en el Municipio de Zaragoza, Distrito Norte de la Baja California, así como para practicar la pesca deportiva;

CONSIDERANDO: Que la cláusula 6ª de dicha autorización estipula que el contrato entrará en vigor a partir de la fecha en que quede terminada la presa, y que como existe informe oficial de la Comisión Nacional de Irrigación en el sentido de que la presa quedó terminada en el mes de febrero de 1937, es de considerarse que el contrato-concesión entró en vigor desde entonces;

CONSIDERANDO: Que se comunicó al Representante del Concesionario estar ya en vigor el contrato-concesión desde fe-

brero de 1937, y no obstante esto, el concesionario no ha iniciado sus trabajos para establecer los viveros para la reproducción y cría de peces en las aguas almacenadas de la referida presa a que lo obliga su concesión, con la circunstancia de que no obstante el tiempo transcurrido ni siquiera ha presentado los planos y especificaciones para la construcción de los viveros para aprobación de este Departamento, como lo previene el inciso II de la cláusula 7ª de su mismo contrato, ni tampoco ha formado el Club Deportivo a que se refiere la cláusula tercera;

CONSIDERANDO: Que el concesionario tiene la obligación, según cláusula 11 de su contrato, de rendir a la terminación de cada año civil, un informe detallado y comprobado del estado de la negociación, trabajos realizados, explotaciones habidas, pagos hechos por derechos e impuestos de cualquier género, etc., y sin embargo, no ha rendido el correspondiente al año próximo pasado;

CONSIDERANDO: Que no ha hecho los pagos que fija la tarifa por concepto de la zona reservada de pesca que se le concedió en la cláusula 4ª de su contrato-concesión de pesca;

CONSIDERANDO: Que las faltas cometidas por el concesionario, son suficientes para declarar la caducidad del contrato-concesión, este Departamento, con fundamento en la fracción V del artículo 117 del Reglamento de la Ley de Pesca vigente y en las fracciones 7ª y 8ª de la cláusula 13 del mencionado contrato, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

I.—Se declara incurso en la pena de caducidad el contrato-concesión de fecha 22 de agosto de 1929, que la Secretaría de Agricultura y Fomento otorgó al C. Felizardo Verdugo por 15 años, para establecer y explotar viveros de peces en las aguas almacenadas de la presa "Rodríguez", ubicada en el Municipio de Zaragoza, Distrito Norte de la Baja California, así como para practicar la pesca deportiva.

II.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de dicho contrato-concesión y 114 del Reglamento de la Ley de Pesca, se concede al concesionario un plazo de sesenta días a contar

de la fecha de la publicación del presente Acuerdo, a efecto de que presente la defensa de sus intereses ante este Departamento.

III.—Publíquese y cúmplase.

México, D. F., a 7 de mayo de 1938.—El Jefe del Departamento, **Miguel A. Quevedo**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 21 de mayo de 1938.)

*

DECRETO QUE PROHIBE EL PASTOREO EN TERRENOS SUJETOS A PROCESO DE REFORESTACION DENTRO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA DEL VALLE DE MEXICO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de mil novecientos veintiséis y con fundamento en lo establecido en el artículo noventa y nueve de su reglamento; y

CONSIDERANDO que en los terrenos sujetos a proceso de reforestación, ubicados en la Cuenca Hidrográfica del Valle de México, han venido siendo destruidos los arbolitos y pastos, por el ganado que es introducido fraudulentamente por sus propietarios, siendo incontables los casos en que el Departamento Forestal y de Caza y Pesca ha tenido que hacer fuertes erogaciones para lograr la reposición de las plantaciones destruidas, con perjuicio del Fisco Federal y del éxito de la repoblación;

CONSIDERANDO que es necesario poner coto a esa introducción de ganado, logrando así la conservación de las plantaciones, atendiendo a la utilidad pública que para la colectividad representan, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Queda estrictamente prohibido el pastoreo en todos aquellos terrenos que se encuentren en proceso de reforestación, dentro de la Cuenca Hidrográfica del Valle de México, quedando igualmente prohibida la introducción de ganado a los citados terrenos.